



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENTE SECCIONAL SUCRE**

**ACTO No. 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026
EXPEDIENTE SUC.2.39.0-82.001.2025-015**

La Gerencia Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que con base al Acta de Predio No Vacunado (APNV) No.4343515, del 19 de noviembre de 2024, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente No. **SUC.2.39.0-82.001.2025-015**, en contra del señor **HUGO RAFAEL HERAZO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 92189357, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN 1779 DE 1998, LEY 395 DE 1997 Y RESOLUCIÓN No00014645 DEL 2024**; POR, PRESUNTAMENTE **NO HABER REALIZADO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2024**.

Que, el señor **HUGO RAFAEL HERAZO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No92189357, fue citado para que compareciera al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, para ser notificado del acto administrativo de Formulación de Cargos No.34 del 01 de abril de 2025, acto por medio del que se inicia la actuación administrativa en el Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. **SUC.2.39.0-82.001.2025-015**.

Que el día dieciocho (18) de julio del 2025 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, realizó la notificación por aviso del del acto administrativo de Formulación de Cargos No. 34 del 01 de abril de 2025.

Que, dentro de la oportunidad pertinente, el señor **HUGO RAFAEL HERAZO ACOSTA**, presentó los descargos al acto administrativo de Formulación de Cargos No. 34 del 01 de abril de 2025.

Que, dando aplicación al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, derecho a la defensa, al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el acto de formulación de cargos, el presente acto contiene los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Inc. III del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece,

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil, derogado por la ley 4564 de 2012, código general del proceso, la cual señala en el artículo 165, que los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Como quiera que el investigado, presentó descargos, apporto pruebas y no solicito la práctica de otros medios probatorios, este despacho procederá a disponer de LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, en atención que se deberá incorporar y solicitar pruebas oficiosas, por ello fundamentados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 48.

Período probatorio Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta dependencia:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer **LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA**, del periodo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas las documentales existentes y que obran dentro del expediente y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponda a las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) No.4343515, del 19 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Federación de Ganaderos de San Pedro (Sucre) Fegasampetro, para que se sirva informar y allegar ante las instalaciones del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Sucre, el Registro Único de Vacunación RUV correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2024 en los predios registrados a nombre del señor **HUGO RAFAEL HERAZO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 92189357.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Se advierte al requerido que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Sincelejo Sucre el día Trece (13) de Febrero del dos mil veintiséis

(2026) En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)

Proyectó: David Restrepo Osorio

Revisó: María José Monterroza.